

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA**

OSINERGMIN N° 2145-2018

Lima, 27 de agosto del 2018

VISTO:

El expediente N° 201800076179 referido al procedimiento administrativo sancionador iniciado a Compañía de Minas Buenaventura S.A.A. (en adelante, BUENAVENTURA);

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

- 1.1 **23 al 27 de noviembre de 2017.-** Se efectuó una visita de supervisión a la unidad minera "Tambomayo" de BUENAVENTURA.
- 1.2 **15 de junio de 2018.-** Mediante Oficio N° 1719-2018 se notificó a BUENAVENTURA el inicio del procedimiento administrativo sancionador.
- 1.3 BUENAVENTURA no presentó descargos al inicio del presente procedimiento administrativo sancionador.
- 1.4 **24 de julio de 2018.-** Mediante Oficio N° 341-2018-OS-GSM se notificó a BUENAVENTURA el Informe Final de Instrucción N° 1546-2018.
- 1.5 **3 de agosto de 2018.-** BUENAVENTURA presentó escrito mediante el cual reconoce su responsabilidad por las infracciones al artículo 248° y al literal b) del artículo 246° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 024-2016-EM (en adelante, RSSO).

2. INFRACCIONES IMPUTADAS Y SANCIONES PREVISTAS

- 2.1 El presente procedimiento administrativo sancionador fue iniciado ante la presunta comisión por parte de BUENAVENTURA de las siguientes infracciones:
- Infracción al artículo 248° del RSSO. *Durante la supervisión, al realizar las mediciones de velocidad de aire en las labores que a continuación se mencionan, se verificó que los resultados obtenidos no superan la velocidad mínima de 20 m/min:*

Labor	Velocidad de Aire (m/min)
<i>TJ 09_MTHA_09_4809 Nv. 4809</i>	<i>13.20 m/min</i>
<i>SN 183NW Nv. 4834</i>	<i>13.20 m/min</i>

La referida infracción se encuentra tipificada y resulta sancionable de acuerdo al numeral 2.1.11 del Rubro B del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Sanciones en Seguridad Minera, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 039-2017-OS/CD (en adelante, Cuadro de Infracciones), y prevé como sanción una multa de hasta cuatrocientas (400) Unidades Impositivas Tributarias.

- Infracción al literal b) del artículo 246° del RSSO. *Se constató que no se mantenía una circulación de aire en cantidad suficiente de acuerdo con el número de trabajadores y el total de HP del equipo con motor de combustión interna en la labor que se detalla en el siguiente cuadro:*

Labor	Velocidad (m/min)	Área (m ²)	Caudal obtenido (m ³ /min)	Caudal Requerido por Personal (m ³ /min)	Caudal requerido por equipo con motor petrolero (m ³ /min)	Caudal Requerido Total (m ³ /min)	Déficit (m ³ /min)	Cobertura (%)
SN 779 W Nv.4740	9.00	18.91	170.19	6 (1 persona)	277.2 Scoop de 4.2 yd ³ (capacidad efectiva de potencia: 92.4 HP)	283.2	113.01	60.1

La referida infracción se encuentra tipificada y resulta sancionable de acuerdo al numeral 2.1.11 del Rubro B del Cuadro de Infracciones y prevé como sanción una multa de hasta cuatrocientas (400) Unidades Impositivas Tributarias.

- 2.2 De acuerdo con las Leyes N° 28964 y N° 29901, así como con el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD (en adelante, RSFS), Osinergmin es competente para supervisar el cumplimiento de las disposiciones legales y técnicas de seguridad de la infraestructura, las instalaciones y la gestión de seguridad de sus operaciones.
- 2.3 De acuerdo a la Resolución de Consejo Directivo N° 035-2018-OS/CD, la Gerencia de Supervisión Minera es competente para actuar como órgano sancionador en las actividades del Sector Minero.

3. ANÁLISIS

- 3.1 **Infracción al artículo 248° del RSSO.** *Durante la supervisión, al realizar las mediciones de velocidad de aire en las labores que a continuación se mencionan, se verificó que los resultados obtenidos no superan la velocidad mínima de 20 m/min:*

Labor	Velocidad de Aire (m/min)
TJ 09_MTHA_09_4809 Nv. 4809	13.20 m/min
SN 183NW Nv. 4834	13.20 m/min

El artículo 248° del RSSO establece lo siguiente:

“En ningún caso la velocidad del aire será menor de veinte metros por minuto (20 m/min) ni superior a doscientos cincuenta metros por minuto (250 m/min) en las labores de explotación, incluido el desarrollo y preparación. (...)”.

En el Acta de Supervisión (fojas 3) se señaló como hecho constatado N° 1: *“Durante la supervisión, al realizar las mediciones de velocidad de aire en las labores de explotación, desarrollo y preparación que se mencionan, son menores a 20 m/min.*

Labor	Velocidad de Aire (m/min)
TJ 09_MTHA_09_4809 Nv. 4809	13.20 m/min
SN 183NW Nv. 4834	13.20 m/min

Al respecto, durante la visita de supervisión se realizaron las siguientes acciones de medición a fin de verificar la velocidad de aire en las labores materia del hecho imputado:

- Las mediciones se realizaron en las labores subterráneas mineras, como se puede observar en las fotografías N° 8 y 9 (fojas 10).
- Las mediciones se realizaron con el equipo de medición Equipo Multifunción, el cual se encontraba debidamente calibrado, tal como se puede constatar en el informe de calibración vigente a la fecha de la visita de supervisión (fojas 6).
- Las mediciones se realizaron en presencia de los representantes de la empresa y trabajadores, tal como se puede observar en el Formato “Medición de velocidad de Aire – Temperatura – Humedad”: ítems N° 8 y 10 (fojas 5). En el Formato se detallaron los resultados, fechas y horas de las mediciones, el cual fue entregado a los representantes del titular de actividad minera.
- En el Acta de Supervisión y Formato antes mencionados se incluye información sobre las labores donde se efectuaron las mediciones, así como los resultados de las mismas.

Sobre el particular, de acuerdo a lo señalado en el Informe Final de Instrucción N° 1546-2018 (fojas 40 a 45), notificado el día 24 de julio de 2018, se ha verificado lo siguiente:

- La infracción imputada se encuentra incluida en el supuesto previsto en el literal h) del numeral 15.3 del artículo 15° del RSFS, por lo que en el presente caso no resulta procedente el eximente de responsabilidad por subsanación voluntaria de la infracción.
- Se ha acreditado la realización de acciones correctivas por parte de BUENAVENTURA, lo que ha sido considerado en la determinación de la sanción. Asimismo, se ha configurado el agravante de reincidencia dado que BUENAVENTURA ha vuelto a cometer la misma infracción dentro del año siguiente de haber quedado consentida la sanción anterior.
- De conformidad con los criterios de graduación correspondientes, se ha determinado una multa de dos con treinta y cinco centésimas (2.35) Unidades Impositivas Tributarias (UIT).

Por lo expuesto, conforme lo señalado en el Informe Final de Instrucción N° 1546-2018, la infracción al artículo 248° del RSSO resulta sancionable con una multa de dos con treinta y cinco centésimas (2.35) Unidades Impositivas Tributarias (UIT).

Escrito de reconocimiento

En mérito a la notificación del Informe Final de Instrucción N° 1546-2018, mediante escrito de fecha 3 de agosto de 2018, BUENAVENTURA ha reconocido su responsabilidad por la infracción al artículo 248° del RSSO.

Al respecto, de acuerdo a lo señalado en el literal g.1) del numeral 25.1 del artículo 25° del RSFS, el reconocimiento de responsabilidad debe presentarse por escrito y de forma expresa, precisa, concisa, clara e incondicional, y no debe contener expresiones ambiguas, poco claras o contradicciones al reconocimiento mismo; caso contrario, no se entenderá como un reconocimiento.

Asimismo, el reconocimiento presentado luego de la fecha de presentación de descargos al Informe Final de Instrucción y hasta antes de la emisión de la resolución de sanción, genera que la multa se reduzca en un diez por ciento (10%).

En ese sentido, el escrito de reconocimiento presentado por BUENAVENTURA cumple con las disposiciones y ha sido presentado luego de la fecha de presentación de descargos al

Informe Final de Instrucción y hasta antes de la emisión de la resolución de sanción¹; por lo que, respecto a la infracción al artículo 248° del RSSO sancionable con una multa de dos con treinta y cinco centésimas (2.35) Unidades Impositivas Tributarias, corresponde aplicar una reducción del diez por ciento (10%) de la multa.

3.2 **Infracción al literal b) del artículo 246° del RSSO.** *Se constató que no se mantenía una circulación de aire en cantidad suficiente de acuerdo con el número de trabajadores y el total de HP del equipo con motor de combustión interna en la labor que se detalla en el siguiente cuadro:*

Labor	Velocidad (m/min)	Área (m ²)	Caudal obtenido (m ³ /min)	Caudal Requerido por Personal (m ³ /min)	Caudal requerido por equipo con motor petrolero (m ³ /min)	Caudal Requerido Total (m ³ /min)	Déficit (m ³ /min)	Cobertura (%)
SN 779 W Nv.4740	9.00	18.91	170.19	6 (1 persona)	277.2 Scoop de 4.2 yd ³ (capacidad efectiva de potencia: 92.4 HP)	283.2	113.01	60.1

El literal b) del artículo 246° del RSSO establece lo siguiente:

“El titular de actividad minera debe velar por el suministro de aire limpio a las labores de trabajo de acuerdo a las necesidades del trabajador, de los equipos y para evacuar los gases, humos y polvo suspendido que pudieran afectar la salud del trabajador, así como para mantener condiciones termo-ambientales confortables. (...) Además debe cumplir lo siguiente: (...)

b) En todas las labores subterráneas se debe mantener una circulación de aire limpio y fresco en cantidad y calidad suficientes de acuerdo con el número de trabajadores, con el total de HPs de los equipos con motores de combustión interna, (...).”

En el Acta de Supervisión (fojas 4) se señaló como hecho constatado N° 2: *“Al realizar el cálculo de caudal de aire requerido en las labores subterráneas, se obtuvo que la labor que a continuación se menciona no cumple con mantener la cantidad de aire suficiente que se requiere de acuerdo a la cantidad de personal y HPs de los equipos con motores a combustión interna que se utilizan:*

Labor	Velocidad (m/min)	Área (m ²)	Caudal obtenido (m ³ /min)	Caudal Requerido por Personal (m ³ /min)	Caudal requerido por equipo con motor petrolero (m ³ /min)	Cobertura (%)
SN 779 W Nv.4740	9.00	18.91	170.19	6 (1 persona)	277.2 Scoop de 4.2 yd ³ (capacidad efectiva de potencia: 92.4 HP)	60.1

(...).”

Al respecto, durante la visita de supervisión se realizaron las siguientes acciones para la determinación de la cobertura de aire (cantidad expresada en porcentaje) en la labor materia del hecho imputado:

- La medición se realizó en la labor subterránea minera, como se puede observar en la fotografía N° 7 (fojas 10).
- La medición se realizó con el equipo de medición Equipo Multifunción, el cual se encontraba debidamente calibrado, tal como se puede constatar en el informe de calibración vigente a la fecha de la visita de supervisión (fojas 6).

¹ El día 24 de julio de 2018, con Oficio N° 341-2018-OS-GSM se notificó el Informe Final de Instrucción N° 1546-2018 y se le otorgó a BUENAVENTURA un plazo de cinco (5) días hábiles para que presente su escrito de descargos o reconocimiento, el cual venció el día 1 de agosto de 2018.

- El valor obtenido en la medición de velocidad de aire, así como las secciones de la labor, se consignaron en el Acta de Supervisión (fojas 3 y 4) y en el Formato "*Medición de velocidad de Aire – Temperatura – Humedad*": ítem N° 15 (fojas 5). En el Formato se detalló el resultado, fecha y hora de la medición, el cual fue entregado a los representantes del titular de actividad minera.
- La operación del equipo con motor de combustión interna (Scoop de 4.2 yd³ con una capacidad efectiva de potencia de 92.4 HP)² en la labor materia del hecho imputado se acredita con el Formato "*Cálculo de cobertura en labores específicas*": ítem N° 9 (fojas 8) y con el Formato "*Medición de velocidad de Aire – Temperatura – Humedad*": observación correspondiente al ítem N° 15 (fojas 5).
- La velocidad de aire de la labor se multiplica por el área de la misma, dando como resultado el caudal (aire circulante expresado en m³/min). Luego se establece el requerimiento de aire considerando el número de equipos y trabajadores que se encuentran presentes en la labor.
- El cálculo de cobertura de aire (cantidad expresada en porcentaje) se ha realizado sobre la base de la información obtenida durante la supervisión, tal como se describe en el Formato "*Cálculo de cobertura en labores específicas*": ítem N° 9 (fojas 8).

Sobre el particular, de acuerdo a lo señalado en el Informe Final de Instrucción N° 1546-2018, notificado el día 24 de julio de 2018, se ha verificado lo siguiente:

- La infracción imputada se encuentra incluida en el supuesto previsto en el literal h) del numeral 15.3 del artículo 15° del RSFS, por lo que en el presente caso no resulta procedente el eximente de responsabilidad por subsanación voluntaria de la infracción.
- Se ha acreditado la realización de acciones correctivas por parte de BUENAVENTURA, lo que ha sido considerado en la determinación de la sanción. Asimismo, se ha configurado el agravante de reincidencia dado que BUENAVENTURA ha vuelto a cometer la misma infracción dentro del año siguiente de haber quedado consentida la sanción anterior.
- De conformidad con los criterios de graduación correspondientes, se ha determinado una multa de una con cuarenta y cuatro centésimas (1.44) Unidades Impositivas Tributarias (UIT).

Por lo expuesto, conforme lo señalado en el Informe Final de Instrucción N° 1546-2018, la infracción al literal b) del artículo 246° del RSSO resulta sancionable con una multa de una con cuarenta y cuatro centésimas (1.44) Unidades Impositivas Tributarias (UIT).

Escrito de reconocimiento

En mérito a la notificación del Informe Final de Instrucción N° 1546-2018, mediante escrito de fecha 3 de agosto de 2018, BUENAVENTURA ha reconocido su responsabilidad por la infracción al literal b) del artículo 246° del RSSO.

Al respecto, de acuerdo a lo señalado en el literal g.1) del numeral 25.1 del artículo 25° del RSFS, el reconocimiento de responsabilidad debe presentarse por escrito y de forma expresa, precisa, concisa, clara e incondicional, y no debe contener expresiones ambiguas, poco claras o contradicciones al reconocimiento mismo; caso contrario, no se entenderá como un reconocimiento.

² Para los factores de disponibilidad mecánica y de utilización referidos en el literal e) del artículo 252 del RSSO, se considera el valor de 1 por ser labores específicas, el equipo estaba mecánicamente disponible y estaba siendo utilizado en el momento de la medición.

Asimismo, el reconocimiento presentado luego de la fecha de presentación de descargos al Informe Final de Instrucción y hasta antes de la emisión de la resolución de sanción, genera que la multa se reduzca en un diez por ciento (10%).

En ese sentido, el escrito de reconocimiento presentado por BUENAVENTURA cumple con las disposiciones y ha sido presentado luego de la fecha de presentación de descargos al Informe Final de Instrucción y hasta antes de la emisión de la resolución de sanción³; por lo que, respecto a la infracción al literal b) del artículo 246° del RSSO sancionable con una multa de una con cuarenta y cuatro centésimas (1.44) Unidades Impositivas Tributarias, corresponde aplicar una reducción del diez por ciento (10%) de la multa.

4. DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN

4.1 Infracción al artículo 248° del RSSO

De acuerdo con lo señalado en el numeral 3.1 de la presente Resolución, el cálculo de multa queda determinado como sigue:

Descripción	Monto (S/)
Beneficio económico - Factor B (S/ junio 2018)	9,517.81
Probabilidad de detección	100%
Factores Agravantes y Atenuantes	1.025
Multa calculada (S/)	9,755.76
Beneficio por reconocimiento: 10%	0.90
Multa (S/)	8,780.18
Multa (UIT)⁴	2.12

4.2 Infracción al literal b) del artículo 246° del RSSO

De acuerdo con lo señalado en el numeral 3.2 de la presente Resolución, el cálculo de multa queda determinado como sigue:

Descripción	Monto (S/)
Beneficio económico - Factor B (S/ junio 2018)	5,818.72
Probabilidad de detección	100%
Factores Agravantes y Atenuantes	1.025
Multa calculada (S/)	5,964.19
Beneficio por reconocimiento: 10%	0.90
Multa (S/)	5,367.77
Multa (UIT)	1.29

De conformidad con la Ley que Transfiere Competencias de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Mineras al Osinergmin, Ley N° 28964; la Ley que precisa competencias del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería, Ley N° 29901; el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD; y, la Resolución de Consejo Directivo N° 035-2018-OS/CD.

³ El día 24 de julio de 2018, con Oficio N° 341-2018-OS-GSM se notificó el Informe Final de Instrucción N° 1546-2018 y se le otorgó a BUENAVENTURA un plazo de cinco (5) días hábiles para que presente su escrito de descargos o reconocimiento, el cual venció el día 1 de agosto de 2018.

⁴ Tipificación Rubro B, numeral 2.1.11: Hasta 400 UIT.
Valor de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) durante el 2018 es S/ 4,150.00 –Decreto Supremo N° 380-2017-EF.

SE RESUELVE:

Artículo 1°. - SANCIONAR a **COMPAÑÍA DE MINAS BUENAVENTURA S.A.A.** con una multa ascendente a dos con doce centésimas (2.12) de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT), vigente a la fecha de pago, por la infracción al artículo 248° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 024-2016-EM.

Código de Pago de Infracción: 180007617901

Artículo 2°. - SANCIONAR a **COMPAÑÍA DE MINAS BUENAVENTURA S.A.A.** con una multa ascendente a una con veintinueve centésimas (1.29) de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT), vigente a la fecha de pago, por la infracción al literal b) del artículo 246° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 024-2016-EM.

Código de Pago de Infracción: 180007617902

Artículo 3°. - Informar que la multa se reducirá en un diez por ciento (10%) si se realiza su pago dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 26° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD.

Artículo 4°.- Disponer que el pago de la multa se realice en los bancos BCP, Interbank y Scotiabank con la referencia "MULTAS PAS" y banco BBVA con la referencia "OSINERGMIN MULTAS PAS", para lo cual deberá indicarse el Código de Pago de Infracción. Asimismo, deberá informar a Osinergmin en forma documentada el pago realizado.

Artículo 5°.- Una vez cancelada la multa, el equivalente al 30% de su importe deberá ser provisionado por la Oficina de Administración y Finanzas de Osinergmin, en una cuenta especial, para fines de lo establecido en el artículo 14° de la Ley N° 28964.

Regístrese y comuníquese

«image:osifirma»

Ing. Edwin Quintanilla Acosta
Gerente de Supervisión Minera